



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **LUIS ALEJANDRO FORERO PARDO** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

LUIS ALEJANDRO FORERO PARDO indicó, que para el pasado 27 de enero del año en curso, presentó derecho de petición bajo radicado PQRS 202201273A80A5D, ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por medio del cual, solicitaba revocar las sanciones y multas impuestas con base al proceso de contravención originado por la orden de comparendo No.0857300000032981811, de fecha 10 de enero de 2022, considerando que el método de fotoccomparendo debe sancionar a las personas que estén cometiendo la infracción de tránsito y no al dueño del vehículo registrado, según sea el caso, y en consecuencia, se eliminen de las bases de datos y registros electrónicos, toda anotación vinculada con la orden de comparendo No. 857300000032981811 remitiendo de igual manera por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, a la dirección indicada por el accionante, toda correspondencia y pruebas que denoten bajo toda duda, que es él quien comete la infracción de tránsito que origina el comparendo alegado.

Consecuente con lo anterior, el accionante señaló que en el caso de no ser procedente lo solicitado, se le asigne por escrito, fecha y hora en la cual se pueda llevar a cabo la audiencia pública de impugnación, para ejercer la legítima defensa dado que, si bien ha hecho uso de los medios dispuestos por la entidad accionada para realizar el agendamiento de audiencia de impugnación, estos no arrojan resultados favorables y, dado que a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional no se había dado contestación alguna a su petitum, dicho actuar es con el cual se considera vulnerado su derecho fundamental.

PETICIONES DEL ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que dé respuesta y solución de fondo a la petición elevada; iii), Ordenar a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** que actualice en su base de datos la información y nombre del accionante.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

OFELIA MURILLO CASALINS en su calidad de inspectora Segunda de Transito de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, indicó que al verificar el estado de la petición referenciada en la acción de tutela, se evidenció que por un error involuntario no se efectuó respuesta a lo solicitado por el accionante dentro del término otorgado.

Señaló, que para dar por terminada la vulneración a la petición instaurada por el accionante, esa entidad emitió respuesta el pasado 31 de marzo, la cual fue notificada en el correo alejo7852@hotmail.com, el 01 de abril de 2022.



Secretaría
de Transito
y Transporte

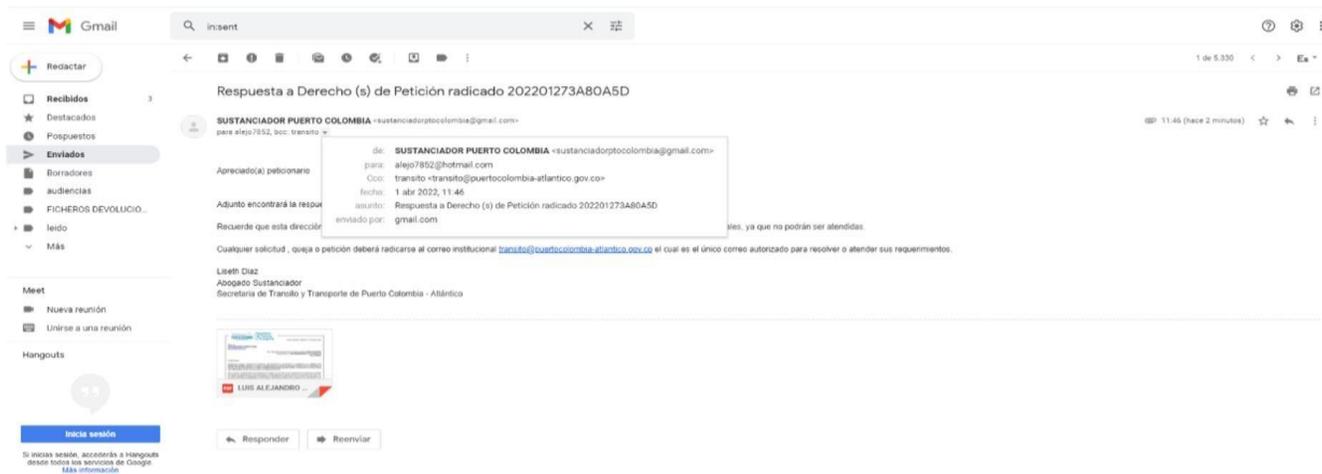
Puerto Colombia, Atlántico; 31 de Marzo 2022

Señor (a):
LUIS ALEJANDRO FORERO PARDO
alejo7852@hotmail.com

Ref.: Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado **202201273A80A5D**
Comparendos: N° **0857300000032981811** del **2022-01-10**
Placa: **EFN251**

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud de la referencia, este Despacho en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 5 del decreto 491 de 2020**, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el **Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo **1 de la Ley 1755 de 2015**, procede a pronunciarse en los siguientes términos:



Concluyó, solicitando negar por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que se adoptaron las medidas necesarias y pertinentes para configurar un hecho superado, lo que claramente evidencia que no se está encuentra vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **LUIS ALEJANDRO FORERO PARDO**, fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial estima pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, se estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán

resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **LUIS ALEJANDRO FORERO PARDO**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada para el pasado 27 de enero bajo radicado 202201273A80A5D.

Atendiendo todo lo precedente, se tiene que indicar, que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real y formal a las peticiones elevadas, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por la entidad accionada, se tiene que los elementos materiales probatorios, dan prueba de que el pasado 01 de abril se remitió la respuesta a la petición en forma clara, concreta y de fondo, al correo electrónico alejo7852@hotmail.com, que fuese aportado por el accionante como medio de notificación en la respectiva petición y que de igual manera fue aportado por éste en la presente acción de tutela, por lo que a pesar de no haberse dado respuesta oportuna, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

Entonces, de acuerdo a lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, al haberse otorgado respuesta a la petición elevada el pasado 27 de enero, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que "la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por el aquí accionante, pues de debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Es importante ilustrar a **LUIS ALEJANDRO FORERO PARDO**, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

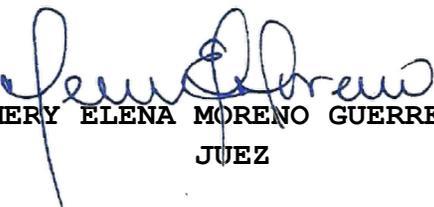
R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **LUIS ALEJANDRO FORERO PARDO**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86eb11a2e2a769376f1f24512ba0fe5219c6f067fd7522cc16b09e605efb1ea**

Documento generado en 07/04/2022 11:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>